

Res. UAIP/739/RIncmp/1698/2020(4)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis minutos del treinta de noviembre de dos mil veinte.

A las 15:30 horas del 26 de los corrientes se recibió en memorándum referencia ext DDTI-1990-2020 eer suscrito por el Director de Desarrollo Tecnológico e Informática a través del cual remitió escrito firmado ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX documento que fue ingresado como solicitud de información número 739-2020, en la cual requirió:

El motivo de la presente, es que soy abogado en el ejercicio libre de la profesion, que estoy litigando una causa en el Juzgado Unipersonal de lo Laboral de Santa Tecla. Juez Uno., según referencia numero 17-LB1-20; que he revisado detenidamente las notificaciones hechas a mi correo lectronico inscrito en el Centro de Notificacion Electronica [XXXXXXXXXXXXXXXX@gmail.com], donde cosnta que en la precitada causa; he recibido seis notificaciones las cuales paso a detallar asi: 1)- la primera fechada 4/09/2020, de las 12:13 minutos; según auto de las ocho horas y treinta minutos del dia cuatro de septiembre de dos mil veinte; por medio de la cual se me tiene por parte en el presente proceso. 2)- La segunda fechada 8/09/2020, de las 03:09 minutos; según auto de las ocho horas y diez minutos del dia ocho de septiembre de dos mil veinte; por medio del cual se me declara no ha lugar a reprogramar la fecha de la presentación de mis testigos de descargo. 3)- La tercera fechada 17/09/2020, de las 03:04 minutos; según autos de las doce horas y quince minutos del dia catorce de septiembre de dos mil veinte; por medio de la cual resolvió el recurso de revocatoria, el cual se declaro no ha lugar la revocatoria solicitada. 4)- La cuarta fechada 5/10/ 2020; de las 01:28 minutos; según auto de las diez horas y cuarenta minutos del dia uno de octubre de dios mil veinte; por medio del cual se declaro cerrado el proceso. 5)- La quinta fechada 29/10/2020; de las 03:05 minutos; según auto de las quince horas del dia diecinueve de octubre de dos mil veinte; por medio de la cual pronuncia la sentencia. 6)- La sexta fechada 11/11/2020; de las 12:18 minutos; seguna auto de las doced horas y cincuenta minutos del dia cinco de noviembre de dos mil veinte; por medio del cual admite el recurso de apelacion. Pero no asi; el auto de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del dia diez de septiembre de dos mil veinte; por medio de la cual se señala la cita para la DECLARACION DE PARTE CONTRARIA de la representante legal de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, señalada para las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil

veinte. Por lo que solicito se me entregue una constancia de que el auto arriba señalado; donde consta la cita para que compareciera la representante legal de la sociedad; a la DECLARACION DE PARTE CONTRARIA; este auto no me fue notificado por medio del Sistema de Notificación Electrónica; de la Corte Suprema de Justicia; la cual se presentara a la Cámara Segunda de lo Laboral de la Ciudad de San Salvador, donde se tramitara en recurso de apelación interpuesto de la resolución; por medio de la cual se impugno la sentencia citada en el número 5), del presente escrito”[sic].

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo de información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada por la ciudadanía puede ser evacuada; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

II. 1. Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe

entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se “... ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades” (itálicas y resaltados agregados).

2. En el mismo sentido, se ha pronunciado el referido tribunal en la resolución de Inc. 7-2006 previamente mencionada, en la cual literalmente se dijo:

“Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

3. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

4. Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

III. En ese orden de ideas, en el presente caso el ciudadano en concreto solicita a través de este procedimiento administrativo de acceso a la información pública información relativa a actos procesales -como es la notificación- propios de proceso laboral del cual el usuario es parte; de manera que, la información requerida únicamente puede ser proporcionada, bajo las normas procesales correspondientes, directamente por la entidad jurisdiccional que tramita dicho proceso judicial ya que fue esta quien –aparentemente– realizó el acto de notificación y por tanto quien tiene una “constancia” del mismo.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional; por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde información jurisdiccional propia del Juzgado (Juez 1) de lo Laboral de la Ciudad de Santa Tecla.

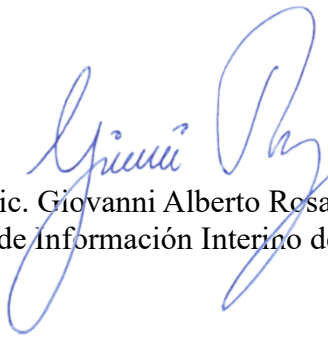
A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es competencia de esta Unidad tramitar la solicitud de acceso a la información pública 739-2020, por tratarse de información propiamente jurisdiccional, que debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente, cumpliendo los requisitos procesales propios de dichas materia.

Con base en los razonamientos precedentes y los arts. 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárese* la incompetencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud presentada por el peticionario de la solicitud 739-2020, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Sugiérase* al peticionario solicitar la información descrita en la presente solicitud de acceso a la información pública (739-2020) directamente ante la instancia jurisdiccional competente, cumpliendo los requisitos procesales correspondientes.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.